

Seguridad jurídica y su incidencia en la atracción de inversión extranjera en Ecuador

Legal certainty and Its impact on attracting foreign investment in Ecuador

Christian Ernesto Cárdenas Paredes

Abogado

Estudiante de la Maestría en Derecho de los Negocios y de la Empresa

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas

Universidad Tecnológica Indoamérica

ccardenas14@indoamerica.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-6359-3841>

Erika Cristina Gracia Erazo

Abogada

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, Maestría de los Negocios y La Empresa, Universidad Tecnológica Indoamérica

erikagarcia@uti.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-8546-3594>

Resumen

La seguridad jurídica y su incidencia en la atracción de inversión extranjera en Ecuador, representa uno de los escenarios más importantes en el ámbito empresarial actual, desde su reconocimiento como garantía constitucional y como elemento estructural del régimen jurídico de inversiones. El problema jurídico se centra en determinar en qué medida el marco normativo ecuatoriano, en particular el artículo 82 de la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la normativa complementaria vigente, provee condiciones suficientes de estabilidad, previsibilidad y confianza para incentivar la inversión



Imaginario Social

Entidad editora

REDICME (reg-red-18-0061)

e-ISSN: 2737-6362

julio-diciembre 2026 Vol. 9-3-2026

[http://revista-](http://revista-imaginariosocial.com/index.php/es/index)

[imaginariosocial.com/index.php/es/index](http://revista-imaginariosocial.com/index.php/es/index)

Recepción: 20 de abril de 2026

Aceptación: 12 de junio de 2026

87-116

Atribución/Reconocimiento-NoComercial- CompartirIgual 4.0 Licencia Pública Internacional — CC

BY-NC-SA 4.0

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>

extranjera, frente a una realidad institucional caracterizada por reformas frecuentes, tensiones regulatorias y percepciones de inestabilidad. El objetivo general es analizar la incidencia de la seguridad jurídica en la atracción de inversión extranjera en Ecuador, examinando su configuración constitucional, legal y práctica. La investigación se realiza bajo un enfoque cualitativo, por medio de los métodos dogmático-jurídico, analítico y sistemático, por medio del estudio de normas, doctrina y jurisprudencia relevantes en materia constitucional, económica e inversiones. Entre los principales resultados se evidencia que el ordenamiento ecuatoriano sí contiene un régimen formal de protección al inversionista extranjero, que incluye garantías patrimoniales, trato no discriminatorio, incentivos y contratos de inversión con estabilidad tributaria; sin embargo, su eficacia depende no solo de la existencia de tales normas, sino de su aplicación coherente, estable y previsible. Se concluye que la seguridad jurídica es un factor determinante para fortalecer la confianza inversionista, aunque su consolidación efectiva requiere mayor coherencia institucional y estabilidad normativa.

Palabras clave: Seguridad jurídica, inversión extranjera, estabilidad normativa, artículo 82, Estado constitucional.

Abstract

Legal certainty and its impact on attracting foreign investment in Ecuador constitutes one of the most important issues in today's business environment, given its recognition as a constitutional guarantee and as a structural element of the legal regime governing investments. The legal problem focuses on determining to what extent the Ecuadorian regulatory framework, especially Article 82 of the Constitution of the Republic, the Organic Code of Production, Trade and Investment, and the complementary regulations currently in force, provides sufficient conditions of stability, predictability, and confidence to encourage foreign investment, in the face of an institutional reality marked by frequent reforms, regulatory tensions, and perceptions of instability. The general objective is to analyze how legal certainty affects the attraction of foreign investment in Ecuador by examining its constitutional, legal, and practical configuration. The research is conducted under a qualitative approach, using dogmatic-legal, analytical, and systematic methods, through the study of relevant legal rules, doctrine, and case law in constitutional

economic, and investment matters. Among the main findings, it is evident that the Ecuadorian legal system does contain a formal regime for the protection of foreign investors, including property guarantees, non-discriminatory treatment, incentives, and investment contracts with tax stability; however, its effectiveness depends not only on the existence of such rules, but also on their coherent, stable, and predictable application. It is concluded that legal certainty constitutes a determining factor in strengthening investor confidence, although its effective consolidation requires greater institutional coherence and regulatory stability.

Keywords: Gender identity, progressive autonomy, best interests of the child, Constitutional Court, fundamental rights

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 marcó un punto de inflexión en la configuración del modelo estatal al consolidar un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que la supremacía constitucional, la fuerza normativa de los derechos y el control jurisdiccional de la actividad estatal adquirieron centralidad estructural. Dentro de este diseño, el artículo 82 reconoce el derecho a la seguridad jurídica como garantía fundamentada en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, estableciendo un parámetro de previsibilidad normativa que trasciende la mera formalidad legislativa. Desde entonces, la seguridad jurídica ha sido entendida no solo como una protección frente a la arbitrariedad, sino como un principio estructurante del ordenamiento jurídico que incide directamente en la estabilidad institucional y en la confianza de los actores económicos. Para González, C. (2025):

El Derecho económico tiene como finalidad conjuntar la ciencia jurídica con la economía con el propósito de realizar análisis más objetivos de los elementos del desarrollo económico, es decir, su objeto de estudio es el marco institucional y normativo en el que se desarrolla la actividad económica que tiene como sujeto básico al Estado y complementariamente a los particulares (p. 140).

En el ámbito económico, especialmente en el contexto de globalización y movilidad de capitales, la seguridad jurídica se ha convertido en uno de los factores determinantes para la atracción de inversión extranjera directa, por lo que, la experiencia comparada y la literatura especializada evidencian que los inversionistas internacionales priorizan entornos donde el marco normativo sea estable, coherente y previsible, y donde exista garantía efectiva de cumplimiento contractual y respeto a los compromisos estatales. En materia económica, el propio texto constitucional ecuatoriano no se limita a reconocer la seguridad jurídica en términos generales, sino que articula un modelo en el que la inversión debe ser promovida por el Estado bajo parámetros regulatorios definidos, en base a esto, el artículo 339 de la Constitución dispone que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras y establecerá regulaciones específicas de acuerdo con sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. De ello se desprende que el régimen ecuatoriano no excluye la inversión extranjera; por el contrario, la admite y la promueve, pero dentro de una lógica de regulación pública orientada a objetivos de diversificación productiva, innovación tecnológica y equilibrio regional y sectorial.

Desde esa perspectiva, el problema jurídico y económico de la seguridad jurídica en Ecuador no radica en la ausencia absoluta de normas sobre inversión, sino en la tensión persistente entre un diseño normativo que, en el plano formal, reconoce garantías e incentivos, y una realidad institucional en la que la predictibilidad de las reglas, la estabilidad de los incentivos, la uniformidad en la actuación administrativa y la confianza en los mecanismos de resolución de controversias no siempre son percibidas como suficientemente sólidas por los operadores económicos.

El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante COPCI) contiene una estructura normativa relevante para la promoción de la inversión productiva, ya que, define la inversión extranjera, establece que las nuevas inversiones no requieren autorizaciones de ninguna naturaleza salvo las previstas en la ley, reconoce a los inversionistas igualdad de condiciones, prohíbe medidas arbitrarias o discriminatorias, protege el derecho de propiedad, garantiza la libre transferencia de utilidades y prevé contratos de inversión con estabilidad sobre

incentivos tributarios. Sin embargo, el solo reconocimiento legal de estas garantías no agota el análisis, porque la seguridad jurídica no se satisface con la mera vigencia formal de la norma; exige además continuidad, aplicación efectiva y ausencia de contradicciones relevantes entre política pública, administración y sistema de justicia.

No obstante, en el contexto ecuatoriano el análisis de la seguridad jurídica no puede reducirse a la enumeración de incentivos, puesto que, la inversión extranjera evalúa integralmente la estabilidad del sistema en cuanto a la calidad regulatoria, continuidad normativa, coherencia entre la Constitución y la legislación secundaria, capacidad del Estado para honrar compromisos, transparencia administrativa y tutela judicial efectiva. Por ello, la incidencia de la seguridad jurídica en la atracción de inversión extranjera debe ser estudiada desde un enfoque crítico, que reconozca que la existencia de un estatuto protector en el COPCI y en leyes complementarias puede verse disminuida si la práctica estatal se percibe como volátil o si las reglas cambian con frecuencia, especialmente en ámbitos tributarios, contractuales o regulatorios. En otras palabras, la atracción de capital extranjero no depende únicamente de beneficios fiscales, sino de la credibilidad del ordenamiento jurídico en su conjunto. Esa credibilidad se construye cuando el inversionista puede prever razonablemente las consecuencias jurídicas de su decisión económica y confiar en que el Estado actuará dentro de parámetros normativos claros y estables. En palabras de Saca, P. & Torres, M. (2024) señalan:

La transparencia y claridad en las políticas fiscales son elementos fundamentales para generar confianza y atraer inversiones extranjeras. La implementación de políticas fiscales estables y predecibles, junto con incentivos claros y medidas para garantizarla equidad y transparencia en su aplicación, son esenciales para promover un ambiente empresarial favorable y estimular el crecimiento económico. Además, la cooperación internacional en materia fiscal puede contribuir a prevenir la evasión y el fraude, fortaleciendo así la credibilidad y competitividad de Ecuador como destino de inversión extranjera (p. 321).

Bajo ese marco, el objetivo general de esta investigación es analizar de qué manera la seguridad jurídica, entendida como garantía constitucional y como principio estructurante del régimen de inversiones, incide en la atracción de inversión extranjera en Ecuador, a partir del examen del artículo 82 de la Constitución, del régimen previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y de la normativa vigente complementaria aplicable a los incentivos, contratos de inversión y mecanismos de solución de controversias. Este objetivo supone no solo identificar las garantías formales existentes, sino también valorar su coherencia interna y su aptitud real para generar confianza inversionista en el contexto ecuatoriano.

La metodología adecuada para abordar este problema corresponde a un enfoque cualitativo porque el objeto de estudio no consiste en medir cuantitativamente flujos de capital, sino en comprender la estructura normativa y el alcance de las garantías jurídicas que condicionan la decisión de invertir. Asimismo, se utiliza el método dogmático que permite reconstruir el contenido del principio de seguridad jurídica dentro del sistema constitucional ecuatoriano y su proyección sobre la actividad económica y la inversión extranjera. El método analítico que facilita descomponer el régimen vigente en sus elementos centrales como la previsibilidad normativa, estabilidad tributaria, trato no discriminatorio, protección de la propiedad, libre transferencia de capitales, incentivos y arbitraje y el método sistemático que permite integrar la Constitución, el COPCI, la Ley de Fomento Productivo, la Ley para el Desarrollo Económico, el Reglamento de Inversiones y la Ley de Arbitraje y Mediación, a fin de valorar si existe coherencia normativa suficiente.

Desarrollo

La seguridad jurídica como garantía constitucional y presupuesto del orden económico en Ecuador

La seguridad jurídica ocupa una posición central dentro del constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo, no solo como garantía formal de sometimiento a la

Constitución y a la ley, sino como condición estructural para la estabilidad de las relaciones sociales, patrimoniales y económicas. Para Vargas, R. (2023):

Existe unanimidad a la hora de considerar a la seguridad jurídica como uno de los fines del de derecho. Asimismo, no hay duda en considerar a la seguridad jurídica como un principio fundamental del estado de derecho y como una garantía fundamental. Pero hay cierto disenso a la hora de definir y precisar el concepto de seguridad jurídica, particularmente por su aplicación e interpretación. La doctrina incurre en claras divisiones a la hora establecer criterios comunes acerca de este fin del derecho y la extensión del mismo (p. 2).

En el caso ecuatoriano, la seguridad jurídica adquiere una singular relevancia porque el diseño del Estado constitucional de derechos y justicia exige que toda actuación pública, incluso la que incide en la economía, esté sujeta a reglas previas, claras y públicamente cognoscibles. No se trata, entonces, de una noción meramente declarativa ni de una fórmula de técnica legislativa; se trata de una garantía transversal que ordena el funcionamiento del sistema jurídico y que condiciona la legitimidad de la actuación estatal frente a los particulares, entre ellos los operadores económicos y los inversionistas. La Constitución de la República del Ecuador (2008) señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (art.82). En base a lo anterior, la seguridad jurídica no puede ser reducida a la simple permanencia de las normas en el tiempo, ya que, su verdadero contenido implica la posibilidad razonable de prever las consecuencias jurídicas de los actos propios y ajenos, así como confiar en que las autoridades actuarán con arreglo a competencias definidas y sin incurrir en arbitrariedad.

En este sentido, Villavicencio & Borja Roldán (2024), destaca que la seguridad jurídica no es únicamente un mecanismo de preservación de reglas, sino un principio que tutela el desarrollo y aplicación de otros derechos; en sus términos, no debe entenderse “simplemente como un mecanismo para proteger la vigencia de 96

reglas” (p. 8). Esta aproximación es especialmente relevante para el ámbito económico, porque demuestra que la seguridad jurídica no protege solamente la literalidad normativa, sino la coherencia del orden jurídico en su conjunto y la confianza legítima que dicho orden debe generar en quienes toman decisiones patrimoniales de mediano y largo plazo

La importancia de la seguridad jurídica se profundiza cuando se observa que el orden constitucional ecuatoriano no disocia el régimen de derechos del régimen económico, por el contrario, la Constitución de 2008 articula ambos planos dentro del llamado régimen de desarrollo, en el cual la economía debe servir a la realización del buen vivir, pero sin prescindir de condiciones institucionales mínimas para el desenvolvimiento del mercado, la producción y la inversión. De allí que la seguridad jurídica opere como un presupuesto del orden económico, sin certeza regulatoria, sin estabilidad mínima de las reglas y sin aplicación uniforme de la ley, el tráfico jurídico patrimonial se vuelve más costoso, el riesgo se incrementa y el horizonte de decisión de los agentes económicos se contrae. En otras palabras, la seguridad jurídica no es un valor accesorio del sistema económico, sino uno de sus presupuestos de posibilidad, especialmente en entornos donde la inversión depende de reglas estables, protección patrimonial y solución confiable de controversias.

Por otra parte, Vega Peña (2023) ha sostenido, desde el análisis de la seguridad jurídica tributaria y su impacto sobre la inversión, que este derecho se integra por “la certeza, la previsibilidad y la interdicción de la arbitrariedad” (p. 90), esta formulación es de especial utilidad para el presente estudio porque permite identificar tres componentes funcionales del derecho; primero, la certeza, entendida como conocimiento suficiente de las reglas aplicables; segundo, la previsibilidad, que permite anticipar razonablemente el modo en que tales reglas serán aplicadas; y tercero, la interdicción de la arbitrariedad, que impide a la autoridad alterar injustificadamente las condiciones jurídicas de los particulares. Estos tres elementos son esenciales en el ámbito económico, puesto que las decisiones empresariales y de inversión no se basan únicamente en incentivos formales, sino en la confianza de que el entorno normativo y administrativo no sufrirá cambios abruptos o aplicaciones

contradictorias que desnaturalicen las expectativas legítimas generadas por el propio ordenamiento.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha reforzado este entendimiento en la sentencia No. 1127-16-EP/21, la Corte Constitucional precisó que la situación jurídica de una persona no puede modificarse mediante aplicación retroactiva de normas infraconstitucionales, y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por haberse aplicado normativa no vigente al momento relevante del caso. Esta línea jurisprudencial resulta trascendente para el análisis económico, porque demuestra que la Corte vincula la seguridad jurídica con la prohibición de alterar *ex post* las condiciones jurídicas aplicables a una relación ya consolidada. Para el tráfico económico, ello se traduce en un principio elemental, ya que, las decisiones patrimoniales adoptadas bajo un determinado marco legal no pueden quedar expuestas a mutaciones retroactivas o interpretaciones sorpresivas del poder público. El mensaje institucional es claro, la seguridad jurídica protege la estabilidad temporal del derecho aplicable y, con ello, la confianza de los sujetos en la regularidad del sistema.

En este sentido, se podría decir que la experiencia ecuatoriana muestra que la inseguridad jurídica aparece con frecuencia, cuando las reglas cambian de forma constante, donde la administración modifica criterios sin suficiente motivación o donde la técnica legislativa produce márgenes excesivos de indeterminación. Villacís Calvas (2022), al estudiar el régimen de concesiones mineras, advierte que las “reformas constantes a la normativa” afectan de manera directa el derecho a la seguridad jurídica (p. 15). Aunque su análisis se concentra en el sector minero, la conclusión tiene un alcance más amplio: cuando el derecho deja de ofrecer continuidad mínima y coherencia interpretativa, las relaciones jurídicas se tornan inciertas y se genera un desorden regulatorio incompatible con la previsibilidad que exigen los agentes económicos. En el campo empresarial y de negocios, esa volatilidad normativa se convierte en un costo de transacción que desalienta proyectos de inversión intensivos en capital y de maduración prolongada.

Bajo esta lógica, la seguridad jurídica se proyecta sobre el orden económico ecuatoriano de dos maneras simultáneas; en una primera dimensión, funciona como garantía subjetiva del administrado, del empresario o del inversionista frente a decisiones arbitrarias, retroactivas o contradictorias del Estado, mientras que, en una segunda dimensión, opera como principio objetivo de organización del mercado y de las políticas públicas, pues exige que la actividad regulatoria estatal esté dotada de coherencia, racionalidad y publicidad suficiente, esta segunda dimensión suele ser menos visible, pero es crucial ya que, el mercado no solo necesita libertad de actuación, sino reglas inteligibles, procedimientos claros, autoridades competentes y remedios institucionales confiables frente a los conflictos. Por ello, la seguridad jurídica en materia económica no es simplemente un derecho de defensa; es también una condición de funcionalidad del sistema productivo y del ecosistema de negocios.

En el contexto ecuatoriano, esta cuestión adquiere especial intensidad por la forma en que el Estado ha asumido constitucionalmente un rol activo en la economía, en este sentido se puede decir que la Constitución reconoce competencias estatales robustas en materia de planificación, regulación, control e intervención económica. Ello no es, por sí mismo, incompatible con la atracción de inversión ni con el desenvolvimiento empresarial; sin embargo, sí implica que la actividad estatal debe ser especialmente cuidadosa en la construcción de certeza normativa. Mientras mayor es la intensidad regulatoria, mayor debe ser también la claridad de las reglas, la estabilidad de sus efectos y la transparencia de los procedimientos. De lo contrario, el legítimo poder de regulación puede convertirse en fuente de incertidumbre.

Esta articulación entre seguridad jurídica y orden económico puede observarse con nitidez en el régimen legal de inversiones. Según el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, vigente y reformado en adelante COPCI (2023):

Las nuevas inversiones no requerirán de autorizaciones de ninguna naturaleza, salvo aquellas que expresamente señale la ley y las que se deriven del ordenamiento territorial correspondiente; debiendo cumplir con los requisitos que exige esta normativa para beneficiarse de los incentivos que aquí se establecen (art. 14).

(...) Trato no discriminatorio.- Los inversionistas nacionales y extranjeros, las sociedades, empresas o entidades de los sectores cooperativistas, y de la economía popular y solidaria, en las que éstos participan, al igual que sus inversiones legalmente establecidas en el Ecuador, con las limitaciones previstas en la Constitución de la República, gozarán de igualdad de condiciones respecto a la administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones, y no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias. Las inversiones y los inversionistas extranjeros gozarán de protección y seguridades plenas, de tal manera que tendrán la misma protección que reciben los ecuatorianos dentro del territorio nacional (art.17).

(...) Derecho de propiedad.- La propiedad de los inversionistas estará protegida en los términos que establece la Constitución y demás leyes pertinentes. La Constitución prohíbe toda forma de confiscación. Por lo tanto, no se decretarán ni ejecutarán confiscaciones a las inversiones nacionales o extranjeras (art.18).

En rigor, el COPCI demuestra que el legislador ecuatoriano ha comprendido que la atracción de inversión no depende únicamente de exenciones o estímulos tributarios, sino de la creación de un entorno de confianza regulatoria, el mismo cuerpo normativo define la inversión extranjera como aquella controlada por personas naturales o jurídicas extranjeras o que implique capital no generado en el Ecuador, y al hacerlo inserta al inversionista en un estatuto jurídico específico que combina promoción, garantías y mecanismos de control. Esta técnica legislativa confirma que el Estado ecuatoriano no concibe la inversión extranjera como fenómeno puramente económico, sino como relación jurídica estructurada por principios de legalidad, no discriminación, estabilidad y tutela patrimonial. Por ello, cuando se analiza la seguridad jurídica como presupuesto del orden económico, debe advertirse que en el Ecuador ese presupuesto ha sido parcialmente normativizado a través de reglas expresas de acceso, protección y estabilidad para la inversión.

La seguridad jurídica, en el contexto ecuatoriano, no debe ser entendida como una garantía estática ni como una categoría exclusivamente procesal o formal, ya que, 97

verdadera dimensión constitucional revela que constituye una condición material de legitimidad del poder público y, a la vez, un presupuesto indispensable para el funcionamiento del orden económico. El artículo 82 de la Constitución fija el núcleo de este derecho al exigir normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; no obstante, la evolución legislativa y jurisprudencial del país demuestra que ese núcleo se proyecta hacia exigencias más complejas, como la previsibilidad regulatoria, la protección patrimonial, la prohibición de arbitrariedad, la igualdad de trato y la estabilidad razonable de las relaciones jurídicas.

Régimen jurídico de la inversión extranjera en el Ecuador: estabilidad normativa, incentivos y contratos de inversión.

El régimen jurídico de la inversión extranjera en el Ecuador debe analizarse como una estructura normativa compleja en la que convergen la Constitución, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su reglamentación, la legislación económica reformativa reciente y los mecanismos de solución de controversias. No se trata únicamente de un conjunto de incentivos para captar capitales externos, sino de un sistema jurídico que define quién puede invertir, bajo qué condiciones puede hacerlo, qué derechos adquiere, cuáles son sus límites y qué instrumentos existen para proteger o estabilizar la inversión frente a contingencias regulatorias. Fabián Corral (2018) sostiene que:

El inversionista no busca privilegios, no espera subsidios; sí aspira, en cambio, a que el marco jurídico y los contratos al amparo de los cuales trae sus capitales, se respeten y que la conducta de las autoridades sea previsible, ajustada rigurosamente a las normas y a los acuerdos. En suma, apuesta a la certeza y a la claridad. Nadie serio invierte si la arbitrariedad campea, o si las leyes se interpretan al buen saber y entender de la burocracia o de los jueces, o si los textos legales o contractuales son simples referencias sin sustancia (s/n).

Desde esa perspectiva, la inversión extranjera no opera en el Ecuador como una figura puramente económica, sino como una relación jurídica sometida a parámetros constitucionales de soberanía regulatoria, igualdad, legalidad, seguridad jurídica y

control estatal. La base constitucional de este régimen se encuentra, de forma principal, en el artículo 339 de la Constitución de la República, que establece que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, aunque con prioridad para la inversión nacional. La misma disposición añade que la inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta al respeto del marco jurídico interno y deberá orientarse según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los planes de los gobiernos autónomos descentralizados. Esta norma es decisiva porque revela que el constituyente ecuatoriano no adoptó un modelo de apertura irrestricta, sino un esquema de admisión condicionada de la inversión externa: el capital extranjero es legítimo y promovible, pero no desplaza la rectoría pública ni la planificación del desarrollo. Por ello, el régimen ecuatoriano combina apertura económica con dirección estatal.

En términos de técnica constitucional, el artículo 339 contiene una idea central que conviene destacar mediante cita textual. La Constitución dispone que la inversión extranjera directa “será complementaria a la nacional” y que estará sujeta a “un estricto respeto del marco jurídico” interno (Constitución de la República del Ecuador, art. 339). Esta formulación, aunque breve, define el corazón del modelo ecuatoriano, la inversión externa no es concebida como un fin autónomo, sino como una herramienta subordinada a los fines del desarrollo y a la supremacía del ordenamiento nacional

En concordancia con la Constitución, el COPCI desarrolla el régimen legal de la inversión productiva en su Libro II, ya que, no solo se regulan incentivos, sino también categorías jurídicas fundamentales. En el artículo 13 del COPCI distingue entre inversión productiva, inversión nueva e inversión extranjero, esta última es definida como aquella que pertenece o está controlada por personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior, o que implica capital no generado en el Ecuador, puesto que, la norma también delimita la inversión nacional y precisa que no se considerará extranjera aquella realizada por una empresa cuya propiedad o control mayoritario corresponda a una persona natural o sociedad ecuatoriana.

La literatura reciente ha insistido en que la decisión del inversionista no depende únicamente de la existencia de permisos o exenciones, sino del entorno normativo integral, por ello, Nagua Monar (2024), al estudiar comparativamente incentivos tributarios para atraer capitales al sector manufacturero, sostiene que además de los beneficios fiscales deben considerarse factores como la seguridad jurídica y la estabilidad de los incentivos en el tiempo; en sus palabras, entre los elementos que inciden en la atracción de inversión extranjera directa se encuentran “seguridad jurídica, estabilidad de los incentivos en el tiempo, entre otros” (p. 21). Esta observación es útil para entender que el régimen jurídico de la inversión extranjera no puede valorarse solo por su diseño de acceso, sino por la consistencia de sus reglas a lo largo del tiempo.

El siguiente eje del régimen es la protección patrimonial, en el artículo 18 del COPCI dispone que la propiedad de los inversionistas estará protegida en los términos de la Constitución y la ley, y prohíbe la confiscación de inversiones nacionales o extranjeras. Sin embargo, al mismo tiempo, admite la expropiación de bienes inmuebles solo de forma excepcional, con sujeción al procedimiento legal, sin discriminación y con indemnización justa y adecuada, conforme a la ley y a los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador, esta fórmula demuestra que la protección de la inversión en el derecho ecuatoriano no supone inmunidad absoluta frente al poder público, pero sí una garantía reforzada contra privaciones arbitrarias del patrimonio.

Esa tutela patrimonial se complementa con el catálogo de derechos previsto en el artículo 19 del COPCI, en vista de que, la disposición reconoce, entre otros, la libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos; el acceso a procedimientos de control frente a monopolios, oligopolios o competencia desleal; la libertad de importación y exportación dentro de los límites legales; y, especialmente, la libre transferencia al exterior de utilidades y la libre remisión de recursos provenientes de liquidación o venta de participaciones, una vez cumplidas las obligaciones legales, laborales y tributarias. En el contexto de la inversión extranjera,

estas prerrogativas son esenciales porque protegen la rentabilidad y la posibilidad de repatriación del capital, dos factores decisivos en la evaluación jurídica del riesgo.

En esta línea de ideas, el régimen ecuatoriano busca ofrecer una garantía de circulación económica del capital extranjero, puesto que, la libre transferencia de utilidades y la libre remisión de recursos no deben ser vistas solo como ventajas financieras, sino como expresiones del derecho del inversionista a disponer de los frutos de su inversión dentro de las condiciones legales. Jurídicamente, esto evita que la inversión extranjera quede atrapada en un sistema cerrado o imprevisible respecto del retorno del capital. Sin embargo, estas libertades no son absolutas, el COPCI exige cumplimiento previo de obligaciones laborales, tributarias y demás responsabilidades legales..

Otro componente esencial del régimen jurídico de la inversión extranjera en Ecuador es el contrato de inversión, esto en base a lo que establece el artículo 25 del COPCI donde define al contrato de inversión como una convención mediante la cual se pactan las condiciones de la nueva inversión, incluyendo monto, plazo y beneficios tributarios y no tributarios determinados por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones, la norma añade que estos contratos se suscriben por escritura pública, que en ellos constará el tratamiento otorgado a la inversión y que pueden conceder estabilidad sobre incentivos tributarios durante su vigencia, de conformidad con el código y su reglamento; asimismo, el artículo 26 prevé, además, que su plazo será de hasta quince años, renovable por el mismo tiempo originalmente concedido, salvo regímenes especiales.

Esta regulación revela que el contrato de inversión es mucho más que un instrumento formalizador de beneficios, su verdadera función jurídica consiste en individualizar la relación entre inversionista y Estado, fijar compromisos recíprocos y estabilizar ciertos elementos del proyecto frente a la volatilidad normativa. En sistemas con alta densidad regulatoria, esta técnica contractual permite trasladar la seguridad jurídica desde la generalidad abstracta de la ley hacia la especificidad del caso concreto. El inversionista no solo conoce el marco legal general, sino las

condiciones puntuales de su inversión, los beneficios aplicables, los mecanismos de supervisión y las consecuencias del incumplimiento.

La cuestión de la solución de controversias constituye uno de los aspectos más delicados del régimen, existen mecanismos que permiten dar solución a conflictos, la Constitución reconoce el arbitraje y la mediación para materias transigibles en su artículo 190, mientras que el artículo 422 prohíbe celebrar tratados o instrumentos internacionales por los que el Estado ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales o comerciales entre el Estado y particulares, salvo determinadas excepciones regionales. A pesar de esa restricción constitucional, el COPCI introdujo reglas específicas según las cuales el Estado ecuatoriano deberá pactar arbitraje nacional o internacional para disputas derivadas de contratos de inversión y, cuando estos superen los diez millones de dólares, deberá pactar arbitraje nacional o internacional en derecho, con referencia a reglas como CNUDMI, CCI o CIAC (art. 16...). El régimen jurídico actual, por tanto, articula una relación compleja entre apertura arbitral en contratos de inversión y límites constitucionales a la cesión de jurisdicción en instrumentos internacionales.

Sobre este punto, Vázquez Calle (2023) explica que el arbitraje de inversiones se ha consolidado como un mecanismo central para resolver disputas Estado-inversionista y recuerda que en muchos instrumentos modernos se lo contempla como vía principal de solución. En el plano doctrinal, ello es relevante porque ayuda a comprender por qué el legislador ecuatoriano buscó incorporar el arbitraje a los contratos de inversión: no solo como alternativa procesal, sino como señal institucional dirigida a reducir el riesgo de controversia para el capital extranjero. Sin embargo, en Ecuador tal apertura no puede interpretarse aisladamente, sino a la luz del marco constitucional que limita determinadas formas de cesión de jurisdicción.

En el ámbito doctrinal interno, Vega Peña (2023) advierte que la seguridad jurídica vinculada a la inversión requiere normas claras, previas y previsibles, y añade que la ausencia de una técnica legislativa adecuada puede desplazar hacia la jurisprudencia la tarea de reparar deficiencias normativas. Aunque su estudio se concentra en la seguridad jurídica tributaria, su reflexión es plenamente aplicable al régimen general

de la inversión extranjera: un sistema puede ofrecer contratos, arbitraje e incentivos, pero si la técnica legislativa es deficiente o inestable, la eficacia del régimen disminuye. En ese sentido, la calidad del marco normativo ecuatoriano no depende solo del número de garantías disponibles, sino de la coherencia con la que estas se articula

En suma, el régimen jurídico de la inversión extranjera en Ecuador presenta una estructura relativamente completa. Tiene base constitucional expresa, categorías legales definidas, libertad de acceso con excepciones legales, trato no discriminatorio, protección del derecho de propiedad, derechos de transferencia y remisión de capitales, contratos de inversión con estabilidad condicionada, un procedimiento reglado de aprobación, controles frente al incumplimiento y mecanismos arbitrales de solución de controversias. No obstante, su fortaleza no depende únicamente del texto legal, sino de la armonía entre Constitución, ley, reglamento y práctica institucional. El reto ecuatoriano no es solo normar la inversión extranjera, sino sostener un régimen jurídicamente coherente y suficientemente previsible para que el capital externo lo perciba como un entorno confiable; por lo que es importante mencionar lo que sostiene Ponce, J. (2023):

Las normas jurídicas deben ser estables y predecibles en el tiempo. Esto significa que las leyes no deben cambiar constantemente y de manera imprevisible, sino que deben mantenerse estables y coherentes en el tiempo para garantizar la seguridad jurídica y la confianza en el sistema legal. La estabilidad de la norma es esencial para mantener la coherencia y la continuidad del sistema jurídico y evitar la incertidumbre y el caos... (p. 13).

El régimen jurídico de la inversión extranjera en el Ecuador se caracteriza por un modelo de apertura regulada. La Constitución admite y promueve la inversión externa, pero la subordina al marco jurídico interno, a la planificación del desarrollo y a la complementariedad respecto de la inversión nacional. El COPCI desarrolla esta directriz mediante un sistema que define con precisión la inversión extranjera, garantiza trato no discriminatorio, protege la propiedad, reconoce derechos

económicos fundamentales del inversionista y habilita contratos de inversión con estabilidad tributaria e incentivos específicos.

Sin embargo, el análisis profundo del tema demuestra que el verdadero valor del régimen no radica solo en su formulación normativa, sino en su coherencia sistémica. En el caso ecuatoriano, la convivencia entre promoción de la inversión, potestad regulatoria estatal y límites constitucionales al arbitraje internacional obliga a interpretar el sistema con especial rigor. Por ello, la inversión extranjera en Ecuador se encuentra jurídicamente protegida, pero no desvinculada de los principios de soberanía, legalidad y control público. El siguiente subtema podrá profundizar precisamente en si esa arquitectura normativa logra traducirse en estabilidad y confianza suficientes para la atracción sostenida de capital extranjero.

Análisis de la sentencia No. 35-16-IN/23 y su relación con la seguridad jurídica en la atracción de inversión extranjera en Ecuador

La Sentencia No. 35-16-IN/23 de la Corte Constitucional del Ecuador constituye un precedente especialmente relevante para el estudio de la seguridad jurídica en materia económica, tributaria e institucional. Aunque el caso no versa de manera directa sobre un contrato de inversión extranjera o sobre un conflicto clásico entre Estado e inversionista internacional, sí examina uno de los aspectos más sensibles para cualquier entorno de negocios, la posibilidad de que el poder público pretenda mantener o reactivar obligaciones tributarias mediante normas o interpretaciones que desconocen la derogatoria expresa de la fuente legal que les daba sustento. Precisamente por ello, esta decisión se vincula de forma estrecha con el tema central del artículo científico, ya que pone en evidencia que la confianza de los actores económicos no depende solo de la existencia de incentivos, sino de la certeza de que las reglas fiscales y jurídicas serán claras, vigentes, coherentes y previsibles. La propia sentencia parte de esa preocupación al señalar que las disposiciones impugnadas pretendieron otorgar vigencia “a una norma y a un impuesto que habían sido derogados” por el Código Orgánico Monetario y Financiero.

En cuanto a los antecedentes procesales, el caso se origina el 9 de mayo de 2016, cuando representantes de las cámaras de Industrias, Comercio y Construcción de Guayaquil presentaron una demanda de inconstitucionalidad contra dos actos concretos: primero, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera (LOAPPIE); y segundo, el pronunciamiento del procurador general del Estado contenido en el Oficio 02646 de 11 de septiembre de 2015. La Sala de Admisión admitió la causa en noviembre de 2016, y la sustanciación correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento en enero de 2021. Ya este origen procesal resulta llamativo para el análisis del tema central del artículo, porque el conflicto nace justamente en una ley que, por su denominación y objeto, buscaba promover asociaciones público-privadas e inversión extranjera, pero que contenía una disposición ajena a esa lógica de promoción estable y coherente. Es decir, el caso revela desde su punto de partida una tensión entre el discurso normativo de atracción de inversiones y una práctica legislativa que incorporó reglas cuestionables dentro de ese mismo cuerpo legal.

La primera disposición impugnada fue la Disposición General Primera de la LOAPPIE, que establecía: “Ratifíquese la vigencia de la Codificación de la Ley del Sistema Hospitalario de la Universidad de Guayaquil”. La segunda fue el criterio vinculante emitido por la Procuraduría General del Estado, según el cual, pese a que el Código Orgánico Monetario y Financiero había derogado la Ley 70-06, la Codificación de la Ley del Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil subsistía como cuerpo jurídico independiente y, por tanto, seguía vigente el impuesto del dos por mil anual que gravaba actividades comerciales, bancarias e industriales en el cantón Guayaquil. El núcleo del conflicto consistía, entonces, en determinar si la derogatoria expresa de la ley que creó el impuesto implicaba también la desaparición de ese tributo, aun cuando una codificación posterior lo hubiera recogido como parte de su texto. Este punto es central porque, en materia tributaria y económica, no se trataba solo de una discusión técnica sobre fuentes normativas, sino sobre la posibilidad misma de exigir a los contribuyentes el pago de un tributo cuya base legal ya había sido derogada.

Los accionantes sostuvieron que la Asamblea Nacional había incurrido en un exceso al “ratificar la vigencia” de una codificación cuyo fundamento legal ya no existía, y que el pronunciamiento de la Procuraduría agravaba esa situación al avalar el cobro de un impuesto inexistente. A su juicio, ello vulneraba la seguridad jurídica, la propiedad y el principio de legalidad tributaria, porque obligaba a pagar un tributo que no estaba contenido en una norma vigente y previa. La Corte recogió este planteamiento y lo reformuló en un problema jurídico constitucional muy preciso: determinar si las disposiciones impugnadas vulneraban la seguridad jurídica en materia tributaria por ratificar la vigencia de una codificación relativa al impuesto del dos por mil, pese a la derogatoria expresa de la Ley 70-06, que había sido la fuente de creación del referido tributo. Esta reformulación es sumamente valiosa para tu investigación, porque la sentencia muestra cómo la seguridad jurídica no se agota en la existencia formal de textos legales, sino que exige que las obligaciones tributarias provengan de normas efectivamente vigentes, claras y previsibles.

Un aspecto esencial del fallo es que la Corte no se quedó en una discusión puramente formal sobre la derogación o vigencia de normas, sino que construyó su razonamiento desde el contenido del artículo 82 de la Constitución. En el párrafo 26 de la sentencia, el tribunal recuerda que la seguridad jurídica se fundamenta en normas “previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, y añade que el individuo debe contar con “un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente” que le permita conocer razonablemente las reglas del juego. Esta formulación tiene una conexión directa y casi literal con la tesis central de tu artículo, donde se sostiene que la inversión extranjera se ve influida no solo por incentivos fiscales, sino por la credibilidad del ordenamiento jurídico en su conjunto, por la previsibilidad normativa y por la capacidad del Estado de honrar las reglas vigentes. En otras palabras, la sentencia brinda un soporte jurisprudencial de alto valor para afirmar que la seguridad jurídica, en el ámbito económico, implica previsibilidad y estabilidad, no simple existencia de disposiciones dispersas.

La Corte profundiza su análisis cuando explica que la seguridad jurídica en materia tributaria exige que las obligaciones materiales y formales sean previsibles para los sujetos pasivos y que tales obligaciones se desprendan de normas “vigentes, claras y

determinadas, estables y coherentes”. Este razonamiento es fundamental para tu tema, porque si se traslada al plano de la inversión extranjera, la consecuencia es inmediata: ningún inversionista serio compromete capital en un entorno donde la carga tributaria puede reactivarse por interpretaciones administrativas o por fórmulas legislativas que pretenden revivir normas derogadas. La inversión extranjera necesita conocer con anticipación cuáles son sus costos, sus riesgos y el marco de obligaciones que deberá cumplir; si el propio Estado genera incertidumbre sobre la vigencia de los tributos, se debilita la confianza institucional que sustenta la decisión de invertir. Así, aunque el caso se refiere a contribuyentes concretos del cantón Guayaquil, el principio que fija la Corte tiene alcance general para todo el régimen económico: no puede existir confianza empresarial ni atracción sólida de capital si el ordenamiento permite que se exijan tributos sin sustento vigente.

Otro punto decisivo del fallo es la reconstrucción histórica del impuesto del dos por mil. La Corte explica que este tributo fue creado originalmente en 1945, prorrogado posteriormente y luego establecido con carácter permanente por la Ley 70-06 de 1970 con el fin de financiar el sistema hospitalario docente de la Universidad de Guayaquil. Más tarde, en el año 2000, la Comisión de Legislación y Codificación expidió una codificación de ese régimen. Sin embargo, el Código Orgánico Monetario y Financiero de 2014 derogó expresamente la Ley 70-06. A partir de esa secuencia, la Corte concluyó que la derogatoria de la ley creadora implicó necesariamente la derogatoria del impuesto, y que no cabía interpretar que la codificación mantenía por sí sola la fuente del tributo. Este razonamiento es especialmente importante para el artículo científico porque demuestra que la Corte privilegia la certeza de las fuentes normativas y rechaza soluciones que, bajo apariencia interpretativa, mantengan cargas económicas incompatibles con la legalidad vigente. La confianza del inversionista extranjero depende justamente de este tipo de definiciones: saber que los jueces constitucionales no tolerarán que se sostengan tributos o cargas económicas sin fundamento legal claro y actual.

La sentencia también resulta valiosa por la forma en que delimita la naturaleza de la codificación. Frente al argumento de la Asamblea Nacional, de la Presidencia de la República y de la Procuraduría, que defendían la idea de que la codificación era **107**

cuerpo normativo independiente, la Corte respondió que la Comisión de Legislación y Codificación de la Constitución de 1998 no tenía facultades legislativas plenas y, en materia tributaria, ni siquiera podía tratar proyectos de leyes de esa naturaleza. Por ello, la codificación no podía convertirse en fuente autónoma del tributo ni sobrevivir a la derogatoria de la ley que lo creó. Esta parte del razonamiento es importante para tu investigación porque se relaciona con la exigencia de coherencia normativa y de jerarquía en la producción del derecho económico. La inversión extranjera no solo requiere normas favorables, sino un sistema en el que las competencias legislativas y administrativas estén claramente delimitadas, precisamente para evitar zonas grises que luego se traduzcan en incertidumbre fiscal o regulatoria.

A partir de allí, la Corte llega al núcleo argumental más útil para tu artículo: la conclusión de que tanto la Disposición General Primera de la LOAPPIE como el pronunciamiento del procurador general del Estado ordenaron, en los hechos, la aplicación de una norma derogada. La sentencia afirma que la “ratificación de vigencia” solo tenía sentido porque se pretendía dar vigor a un impuesto ya extinguido, y añade que la aplicación de normas derogadas vulnera por sí misma la seguridad jurídica, porque afecta la claridad, publicidad, carácter previo y previsibilidad del ordenamiento. Este razonamiento encaja de manera directa con el problema jurídico de tu artículo científico. Si la seguridad jurídica es uno de los factores decisivos para la atracción de inversión extranjera, entonces una actuación estatal que revive cargas tributarias ya derogadas constituye exactamente el tipo de práctica que erosiona la confianza inversionista. Un inversionista extranjero no solo observa si existen incentivos en el COPCI o en leyes especiales; observa, sobre todo, si el Estado actúa de manera consistente con sus propias derogatorias, con su propio sistema de fuentes y con el principio de legalidad. Esta sentencia demuestra que la Corte reconoce esa dimensión de certeza y previsibilidad como parte del contenido esencial del artículo 82.

Desde la perspectiva específica del artículo sobre inversión extranjera, esta sentencia puede ser utilizada para sostener que la seguridad jurídica no es una noción abstracta, sino una garantía operativa que se proyecta sobre la actividad económica y sobre la confianza en el mercado ecuatoriano. Tu documento ya plantea que

inversión extranjera valora la estabilidad del sistema, la coherencia normativa, la tutela efectiva y la capacidad del Estado de honrar compromisos. La Sentencia No. 35-16-IN/23 refuerza exactamente esa idea, porque muestra que cuando el Estado, por vía legislativa o administrativa, pretende restablecer cargas derogadas, quebranta la noción razonable que los sujetos económicos tienen de las reglas aplicables. Si esto ocurre con un impuesto local específico, con mayor razón la misma lógica afecta la percepción general de seguridad jurídica del país. En definitiva, el fallo permite articular una tesis muy sólida: la atracción de inversión extranjera no se fortalece solo con incentivos, sino con la confianza de que el Estado no alterará intempestivamente el marco de obligaciones ni reactivará gravámenes al margen de la legalidad vigente.

La decisión final de la Corte fue declarar la inconstitucionalidad por el fondo tanto de la Disposición General Primera de la LOAPPIE como del Oficio 02646 de la Procuraduría, con efectos hacia el futuro y respecto de procesos de conocimiento en curso. Esto significa que la Corte no solo resolvió el caso concreto, sino que fijó una pauta constitucional sobre la imposibilidad de aplicar normas derogadas en materia tributaria. La relevancia de esta decisión trasciende al impuesto del dos por mil: envía una señal institucional de que el sistema constitucional ecuatoriano protege la previsibilidad del régimen tributario y que no admite artificios normativos destinados a reanimar obligaciones extinguidas. Esa señal es de enorme importancia para el análisis del clima de inversión en Ecuador, porque muestra que la jurisdicción constitucional puede funcionar como correctivo frente a prácticas estatales que erosionan la confianza económica.

Discusión

Del análisis dogmático, sistemático y cualitativo efectuado en el presente estudio se obtiene, en primer lugar, que la seguridad jurídica en el Ecuador posee una doble dimensión; por un lado, constituye una garantía constitucional directamente exigible frente a la actuación estatal; por otro, opera como una condición funcional del orden económico y, por ende, como un presupuesto para la atracción de inversión extranjera. Esta primera constatación permite afirmar que, en el marco ecuatoriano,

la seguridad jurídica no puede entenderse como una categoría meramente formal vinculada a la existencia abstracta de normas, sino como una exigencia de previsibilidad, coherencia y estabilidad en la actuación pública. Por lo que, en base al análisis de la investigación es menester señalar lo que manifiesta Vega, Y. (2023):

De este modo, se puede afirmar que el principio de seguridad jurídica supone la existencia de normas con la claridad suficiente, que permitan un ambiente legal estable y perdurable en el tiempo (*previsibilidad*), con el fin de brindar protección al conjunto de derechos y garantías intrínsecos a los sujetos de tales, dentro de un sistema jurídico. Todo esto se aglutina técnicamente en dos grandes elementos: la certeza en materia de derecho y la garantía de poder accionar contra la arbitrariedad del Estado. Pudiendo estar regulada de manera explícita o no dentro de la norma (constitucional), lo cual no sacrifica sus efectos frente al resto del ordenamiento jurídico, aunque sí presupone la existencia del derecho positivo, conservando las condiciones que le son inherentes como principio (p. 20).

En efecto, se puede evidenciar que el artículo 82 de la Constitución no se agota en una proclamación general, sino que proyecta efectos concretos sobre la actividad económica, la planificación empresarial y la decisión de invertir, en la medida en que exige normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. De esta manera, el estudio confirma que la seguridad jurídica constituye el punto de encuentro entre el constitucionalismo ecuatoriano y la racionalidad económica de los mercados.

Un segundo resultado de importancia señala que el sistema legal ecuatoriano de inversión extranjera sí posee una estructura normativa formalmente suficiente para brindar protección al inversionista, pero esa suficiencia es esencialmente normativa y no siempre se materializa, en la práctica, en una sólida percepción de confianza. Del análisis a la Constitución, al COPCI, su reglamentación y normativa complementaria se infiere que el Ecuador reconoce garantías importantes al capital extranjero: trato no discriminatorio, protección del derecho de propiedad, libre transferencia de

ganancias, envío de recursos, acceso a incentivos y posibilidad de celebrar contratos de inversión con estabilidad sobre incentivos tributarios.

Asimismo, el régimen prevé procedimientos reglados, autoridades competentes y mecanismos de solución de controversias, incluyendo el arbitraje en contratos de inversión. Todo ello permite concluir que, desde el punto de vista estrictamente legal, el país no presenta un vacío regulatorio en materia de inversión extranjera; por el contrario, dispone de un andamiaje jurídico relativamente robusto y articulado.

El problema central no radica en la inexistencia de normas protectoras, sino en la distancia entre la arquitectura normativa y su capacidad real para generar previsibilidad sostenida. Esta es, probablemente, la principal conclusión interpretativa del trabajo, el estudio demuestra que la atracción de inversión extranjera no depende exclusivamente del reconocimiento de incentivos o de derechos en el texto legal, sino de la credibilidad institucional del sistema en su conjunto. En otras palabras, el inversionista no solo valora lo que la norma promete, sino también la estabilidad temporal de esa promesa, la uniformidad con la que es aplicada, la calidad técnica de las reformas legales, la consistencia de la administración y la confiabilidad de los mecanismos de tutela frente al conflicto. Desde esta perspectiva, el caso ecuatoriano refleja una tensión persistente entre una legislación promotora de la inversión y una práctica estatal percibida en determinados momentos como fluctuante o insuficientemente estable.

La investigación se vincula con el modelo de apertura regulada que caracteriza al régimen ecuatoriano de inversión extranjera, el análisis del artículo 339 de la Constitución y de las disposiciones del COPCI demuestra que el Ecuador no adopta un esquema de liberalización absoluta ni de inmunidad del capital extranjero frente a la potestad pública; por el contrario, el régimen ecuatoriano admite y promueve la inversión externa, pero la subordina al marco jurídico interno, a la planificación del desarrollo y a la soberanía regulatoria del Estado. Este hallazgo es importante porque impide interpretar la seguridad jurídica como sinónimo de intangibilidad absoluta del régimen normativo. La seguridad jurídica que protege al inversionista en Ecuador no elimina la potestad estatal de regular, controlar o reformar; más bien

exige que esa potestad se ejerza dentro de parámetros de razonabilidad, legalidad, no arbitrariedad y previsibilidad suficiente. Por ello, la investigación permite sostener que la atracción de inversión extranjera en Ecuador no debe descansar en la renuncia del Estado a regular, sino en la capacidad institucional de regular con claridad, coherencia y estabilidad.

En la misma línea, la atracción de inversión extranjera no debe basarse exclusivamente en incentivos fiscales, porque esto puede dar lugar a un modelo frágil y dependiente de beneficios coyunturales pues actualmente los incentivos son útiles y necesarios pero insuficientes si no van acompañados de seguridad jurídica estructural. Un inversor puede ser atraído por una reducción del impuesto a la renta, la exención del ISD o la estabilidad fiscal en un contrato de inversión; pero si percibe riesgo de cambio frecuente de reglas, incertidumbre en la interpretación administrativa o debilidad institucional en la resolución de conflictos, el incentivo pierde parte de su capacidad persuasiva. Por eso uno de los resultados centrales del estudio es que la política jurídica de atracción de capital debe privilegiar la combinación de incentivos con estabilidad, no la sustitución de estabilidad por incentivos.

Finalmente, en el caso ecuatoriano muestra una relación directa entre seguridad jurídica y confianza inversionista, pero una relación todavía incompleta entre confianza inversionista y consolidación sostenida de inversión extranjera, esto significa que el país cuenta con bases normativas relevantes para atraer capital, pero aún enfrenta el desafío de traducir esas bases en una percepción internacional más sólida y duradera de estabilidad. El problema, por tanto, no es simplemente normativo, sino institucional, pues, la eficacia del régimen de inversión extranjera dependerá, en adelante, menos de la creación de nuevas reglas y más de la capacidad del Estado para aplicar de manera coherente, uniforme y previsible las reglas ya existentes.

Conclusiones

La seguridad jurídica no es una pieza accesorio dentro del sistema ecuatoriano de inversiones, sino una condición estructural para la existencia misma de un entorno económico fiable; en el caso ecuatoriano, se proyecta desde el artículo 82 de la Constitución como garantía que exige normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, pero su verdadero alcance sobrepasa el plano formal y se extiende a la previsibilidad de la actuación estatal en materia económica; por eso, el objetivo general del trabajo se cumple al evidenciar que la atracción de inversión extranjera no depende solamente de incentivos tributarios o de la apertura legal al capital externo, sino de la confianza que el inversionista pueda depositar en un ordenamiento estable, coherente y razonablemente predecible.

Un análisis integral del régimen jurídico de la inversión extranjera en Ecuador muestra que el país sí cuenta con una normativa formalmente suficiente para proteger al inversionista, pero esa suficiencia legal no siempre se traduce en una percepción práctica de plena confianza, al examinar la Constitución y el COPCI se pudo identificar garantías relevantes como, trato no discriminatorio, protección del derecho de propiedad, libre transferencia de utilidades, remisión de capitales, estabilidad tributaria e instrumentos contractuales para asegurar beneficios e incentivos. Sin embargo, también pone de relieve que el valor real de ese régimen no sólo se encuentra en su formulación normativa sino en la coherencia con que interactúan la ley, el reglamento, la administración pública y la jurisprudencia constitucional.

Los contratos de inversión, la estabilidad normativa y los incentivos fiscales son herramientas relevantes para generar confianza en el inversionista extranjero, pero su alcance es limitado si no se insertan dentro de una institucionalidad estable y técnicamente coherente, en este sentido el contrato de inversión cumple una función decisiva al individualizar la relación entre el Estado y el inversionista, fijar condiciones del proyecto, otorgar estabilidad sobre determinados incentivos tributarios y reducir el riesgo regulatorio durante la vigencia de la inversión.

Asimismo, los incentivos fiscales y sectoriales son muestra del esfuerzo estatal por hacer más atractivo el entorno económico. Sin embargo, también se mostró que estos

mecanismos no pueden reemplazar a la seguridad jurídica estructural; cuando el régimen jurídico varía reiteradamente, cuando hay ambigüedades sobre el alcance de ciertas normas o cuando la práctica administrativa no es homogénea, los contratos y los beneficios fiscales se convierten en remedios parciales ante un problema más profundo: la necesidad de estabilidad institucional.

Finalmente, cabe indicar que, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana afirma que la seguridad jurídica tiene un contenido material que afecta directamente a la economía y la confianza de los inversionistas, en especial en materia de cargas tributarias, protección patrimonial y estabilidad de las reglas del juego.

La Sentencia N° 35-16-IN/23 es particularmente ilustrativa en este sentido, porque la Corte Constitucional declaró inconstitucionales disposiciones que pretendían mantener vigente un impuesto derogado, razonando que la aplicación de normas derogadas vulnera la certeza y la previsibilidad que exige el artículo 82 de la Constitución. Este precedente fortalece decisivamente la tesis sostenida en el artículo, al demostrar que la seguridad jurídica no puede reducirse a la mera existencia de normas en el sistema, sino que exige que las obligaciones económicas y tributarias provengan de fuentes vigentes, claras y coherentes.

Referencias Bibliográficas

- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. (2024). Texto vigente con reformas. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.
<https://www.produccion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2024/01/COPCI.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial.
<https://documentacion.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bd6fa7a0-3138-44e3-8699-01f2a84e8fc2/C2008.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 1 de julio). Sentencia: 1127-16-EP/21.
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1127-16-ep-21/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia N. 35-16-IN/23
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-35-16-in-23/>

- Fabián Corral, opinión publicada en el diario el Comercio de la ciudad de Quito el día 02 de agosto de 2018, <https://www.elcomercio.com/opinion/seguridad-juridica-inversiones-columnista>
- González, G. C. (2025). El derecho internacional económico y la inversión extranjera. <https://zaloamati.azc.uam.mx/server/api/core/bitstreams/57b99924-6165-46f3-be34-e23a92570fdc/content#page=129>
- Guamán Pacalla, O. X. (2020). *La estabilidad jurídica en el tratamiento de las inversiones extranjeras en el Ecuador* (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). <https://repositorio.uasb.edu.ec/server/api/core/bitstreams/9a910368-d2do-4106-ba0b-07eodo78d93d/content>
- Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. (2021). <https://www.produccion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/12/Ley-Organica-para-el-Desarrollo-Economico-y-Sostenibilidad-Fiscal-tras-la-Pandemia-Covid-19.pdf>
- Nagua Monar, E. X. (2024). *Análisis comparativo de los incentivos tributarios en materia de impuesto a la renta de Ecuador y Colombia para el caso práctico de una empresa del sector manufacturero* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9818/1/T4306-MDE-Nagua-Analisis.pdf>
- Ponce Mendoza, J. R. (2023). La seguridad jurídica en el contexto de la inversión extranjera directa en el Ecuador. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/3107/1/PONCE%20MENDOZA%20JORGE%20RAFAEL.pdf>
- Saca-Torres, P. B., & Torres-Palacios, M. M. (2024). Incidencia del impuesto a la salida de divisas en la inversión extranjera: un análisis económico. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 9(2), 300-323.

<https://ojs.fundacionkoinonia.com.ve/index.php/revistakoinonia/article/view/4081/7055>

Vargas Morales, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (27). <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n27/2393-6193-rd-27-e3075.pdf>

Vega Peña, Y. (2023). *Análisis de la seguridad jurídica tributaria para la atracción de inversiones en el sector estratégico de hidrocarburos* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9819/1/T4307-MDE-Vega-Analisis.pdf>

Villacís Calvas, A. P. (2022). El derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de las normas en el régimen de pequeña minería metálica en el Ecuador [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio UASB. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9001/1/T3938-MDC-Villacis-El%20derecho.pdf>

Villavicencio, J. B., & Borja Roldán, A. (2024). La seguridad jurídica y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Cálamo. *Revista de Estudios Jurídicos*, 21, 56–72. <https://revistas.udlapublicaciones.com/index.php/RevistaCalamo/article/download/402/753/1173>